

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. José Justo Madramany, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á D. Eduardo de Capelástegui, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley en que se determine la forma de realizar una negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales que produzca 500 millones efectivos por cuenta de mayor suma que el Tesoro tiene suplida á los presupuestos extraordinarios.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

JUAN B. TRUPIA.

Á LAS CORTES.

Al tener la honra de presentar al Congreso los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico, el Ministro que suscribe expuso sucintamente la situacion del Tesoro, con la franqueza y veracidad debidas á los Representantes del país.

Manifestó entónces que los déficits de los presupuestos ordinarios, acumulados hasta la terminacion del ejercicio de 1862-63, importaban reales vellón 876.329.256,71, y que la suma suplida á los presupuestos extraordinarios ascendia á 953.837.807,26, habiendo absorbido por completo ámbas partidas los suplementos recibidos de la Caja de Depósitos.

Los déficits de los presupuestos ordinarios constituyen un verdadero y definitivo descubierto que habrá de enjergarse en ocasion oportuna. El Gobierno está autorizado por las leyes de 7 de Abril de 1861 y 4 de Mayo de 1862 para negociar la cantidad necesaria de obligaciones de compradores de bienes nacionales á fin de reembolsar 458 millones de Deuda flotante, importe hasta 1859 de aquellos déficits. Sin embargo, en vez de hacer uso de tal autorizacion, parece más lógico y procedente el dar á los citados valores la aplicacion propia y especial que las leyes han determinado, disminuyendo con sus productos el saldo de los presupuestos extraordinarios.

La considerable suma que el Tesoro les tiene suplida reconoce por causas el excesivo impulso dado á las obras públicas, y el haber esforzado algunos servicios, especialmente el de la construccion de buques, consumiendo anticipadamente los créditos abiertos para más dilatado período, y colocando al Tesoro en el es-

tado en que ahora se encuentra. Es un hecho que existen recursos bastantes con que atender á todas las obligaciones; pero lo es tambien muy evidente que los valores no son realizables con la prontitud y en el plazo que demanda la necesidad de verificar los pagos por servicios ya contratados y en curso de ejecucion que no es dable suspender.

Ha contribuido además á crear esta situacion y el descubierto que resulta, el haberse acumulado en la Caja de Depósitos imposiciones de gran cuantia; pues obteniendo de ella el Tesoro, con un interés bastante módico, los fondos indispensables para atender á los presupuestos extraordinarios, ni se emitieron los billetes, ni se negociaron las obligaciones de compradores de bienes nacionales que los mismos presupuestos determinaban.

El art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 dispone que, para saldarlos, han de emitirse billetes del Tesoro amortizables con los productos sucesivos de las ventas. En su cumplimiento, tuvo lugar una emision de 200 millones á virtud de Real decreto de 10 de Febrero de 1860, que produjo efectivos 196 millones, imputándose 65.920.111,90, al presupuesto extraordinario de 1859, y los 132.079.888,10 restantes al de 1860; y otra de 201.147.000 por decreto de 29 de Setiembre del siguiente año, que dió un efectivo de 197.298.001,68, aplicado al presupuesto de 1861.

Estas emisiones, únicas realizadas, y que lo fueron tan solo á uno y dos años de plazo, llenaron por el momento el objeto de la ley; pero han venido posteriormente á producir un mayor déficit en los presupuestos extraordinarios, puesto que ha sido preciso pagar el capital é intereses de los billetes, sin que existiese en caja remanente alguno de los productos de la desamortizacion.

Los gastos del presupuesto extraordinario de 1859 ascendieron á 218.418.497,81 y los ingresos á 154.498.385,91, resultando un déficit de 65.920.111,90 cubierto, como queda expuesto y segun la ley prevenia, con parte de la negociacion de billetes realizada en Marzo del siguiente año.

En el ejercicio de 1860 los pagos importaron 378.383.610,72, y los ingresos 229.053.153,84; de manera que el déficit se elevó á 149.330.456,88, reduciéndose, sin embargo, al que hoy aparece de 17.250.288,78 por haberse aplicado el resto de la negociacion de los billetes importante 132.079.888,10.

En 1861 los pagos, comprendidos 108.547.438,91 de amortizacion é intereses del primer vencimiento de los billetes negociados en 1860, llegaron á 619.628.799,88; é importando los ingresos 249.636.603,71, el déficit subió á 369.992.196,17; así es que, apesar de la nueva negociacion de billetes que produjo un efectivo de 197.298.001,68, resultó un descubierto, subsistente aun, de 172.694.194,49.

El ejercicio de 1862 y seis primeros meses de 1863, en que ha ascendido la amortizacion de billetes y sus intereses á 210.900.022, presenta un total de gastos satisfechos de 1.021.265.726,54; y sumando los ingresos 428.510.414,19, ha dejado un déficit que pesa sobre el Tesoro de 592.755.312,35.

Por último, los pagos del presupuesto extraordinarios corriente, realizados hasta fin de Diciembre último, comprendidos 104.485.632,56 de amortizacion é intereses de billetes, importan 272.722.295,89; y ascendiendo los ingresos á 101.584.284 y 25 cénts., resultaba en aquella fecha un déficit de 171.138.011,64.

Tales son los pormenores del descubierto de los presupuestos extraordinarios que dan la suma total de 953.837.807,26 suplida por el Tesoro público.

Su simple enunciaci6n evidencia las dificultades que tan considerable suma ha debido y debe producir, y la imperiosa necesidad que tiene el Gobierno de hacerlas cesar, realizando valores de la desamortizacion, que sirven de garantia al mencionado descubierto, para extinguirlo en la parte posible.

El emitir billetes del Tesoro, amortizables con los productos sucesivos de los mismos valores, constituiria una operacion intermedia que en otras condiciones pudiera ser aceptable, pero que no es dado verificarla hoy porque la crisis metálica ha colocado á los establecimientos de crédito en la imposibilidad de tomar los billetes; y suponiendo que fuese fácil negociarlos con particulares, tendrian que declararse admisibles en pago de bienes nacionales, invalidando los recursos futuros y perturbando, para lo sucesivo, todos los cálculos de la Administracion.

No siendo posibles ni convenientes las emisiones de billetes cree el Gobierno que se está en el caso de negociar pagarés de compradores de bienes nacionales, haciendo uso al efecto de las autorizaciones concedidas en los presupuestos.

El de 1860, al ampliar indeterminadamente los créditos para los Ministerios de Guerra y de Marina, autorizó la negociación de billetes en la cantidad necesaria á cubrirlos, y ya queda espresado que se liquidó con un déficit de 17.250.288,78.

El de 1861, autorizó igualmente la ampliación de los créditos de Marina y la negociación de billetes, habiendo resultado, sin embargo, un descubierto de 172.694.194,49.

El presupuesto de 1862-63 facultó al Gobierno para negociar, con aplicación al año de 1862, pagarés de compradores de bienes nacionales de vencimientos sucesivos hasta una suma de 90.098.460 rs. que habia de considerarse ampliada en la cantidad bastante á cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto; y la ley de 20 de Junio de 1862 concedió igual facultad para los seis primeros meses de 1863 por 280.867.900 rs. De manera que la autorización para negociar pagarés de bienes nacionales fué fijada, aparte de la ampliación por los remanentes de crédito del anterior presupuesto, en 370.966.360. Como los expresados remanentes y la amortización de billetes han hecho elevar el déficit del ejercicio á 592.755.512,35, es indudable que, según el presupuesto y según el espíritu del art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, el Gobierno estuvo y está autorizado para realizar esa suma por negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales.

El presupuesto extraordinario corriente autoriza, por último, la negociación de pagarés de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1865 por una suma de 176.297.248 rs., determinando que se considerará ampliada en la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y lo que resulte satisfecho con aplicación al capítulo de billetes del Tesoro. Lo imputado á este capítulo hasta fin de Diciembre último importa 104.485.632,36, que reunidos á los mencionados 176.297.248 dan un total de 280.782.880,56, realizable por negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1865.

En resumen, el Gobierno cuenta con autorizaciones de la ley para obtener 189.944.483,27 por emisiones de billetes del Tesoro, 875.558.192,71 por negociación de pagarés de bienes nacionales, con destino á saldar los presupuestos extraordinarios, y con la ya mencionada, que aun subsiste, para enjugar 438 millones de Deuda flotante, procedente de los déficits anteriores á 1859.

Esta última autorización está restringida por la ley en el interés abonable, y lo están también las emisiones de billetes; pero en las negociaciones de pagarés de bienes nacionales para atender á los presupuestos extraordinarios no se ha establecido limitación alguna, y pudieran llevarse á efecto desde luego de la manera que se estimase más beneficiosa.

Sin embargo, el Ministro que suscribe abraza la profunda convicción de que, si siempre es conveniente el concurso de las Cortes para la fuerza y prestigio de los Gobiernos, en las cuestiones económicas, cuando se trata de la fortuna pública, este concurso es, no solo conveniente, sino necesario.

Por eso se ha limitado, en el uso de las autorizaciones concedidas, á una medida de justicia y reconocida conveniencia: la de abrir durante un corto plazo negociación directa con los compradores de bienes nacionales por lo respectivo al presupuesto extraordinario corriente, viniendo hoy á las Cortes, como tuvo la honra de ofrecer al Congreso, para que se determine la forma en que ha de realizarse la negociación de pagarés que considera indispensable para obtener 500 millones efectivos, como parte de lo que el Tesoro tiene suplido á los presupuestos

extraordinarios ya liquidados, suma que se disminuirá en tanto, cuanto excediese de 200 millones de reales el producto líquido de la negociación abierta ya con los compradores de bienes nacionales.

Cree el Gobierno que la subasta pública es el medio más conveniente para llevar á efecto la negociación, subdividiendo los pagarés por provincias y vencimientos anuales, á fin de que puedan interesarse en adquirirlos mayor número de sociedades, establecimientos y particulares.

De este modo llegarán á ser más conocidos, y se harán objeto de especulación valores de suyo tan estimables y completamente saneados, como que cuentan con la hipoteca de los bienes de que proceden, facilitando á más módico descuento ulteriores negociaciones que podrán ser necesarias en lo porvenir, atendida la grande importancia de los pagarés que aun quedarán en poder del Tesoro y de los que han de recibirse hasta que se termine la desamortización.

La crisis metálica que atravesamos, el interés que alcanza el dinero y el tipo á que hoy se descuentan los valores de comercio aconsejan que el de los pagarés que han de negociarse, se fije al menos en 7 por 100 al año.

Uno de los inconvenientes para la subasta era la dificultad de liquidar el descuento al plazo de cada pagaré, siendo indispensable, á fin de salvarlo, establecer un tanto al tirón ó considerar un vencimiento común, lo cual ha parecido preferible. Si las fechas de los pagarés estuviesen distribuidas con perfecta igualdad en todo el año, el vencimiento común respondería al 30 de Junio; pero no estándolo, y atendiendo el plazo de demora que para satisfacerlos tienen concedido los compradores, ha parecido justo fijar en 30 de Setiembre de cada año el vencimiento común para el abono de 7 por 100 de descuento, dando este vencimiento igual resultado al Tesoro que si pagase al tirón 5,25 por 100.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 135.

Por el correo de hoy se remiten á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dos ejemplares de las listas de electores para Diputados á Cortes, ultimadas por mí. Del recibo se servirán dar aviso á este Gobierno.

Albacete 15 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Administración principal de Hacienda pública.

Circular.

Por Real orden de 21 de Abril último se sirvió S. M. (Q. D. G.) aprobar el repartimiento entre todas las provincias del Reino del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de satisfacer las mismas en el próximo año económico de 1864 á 1865, por los 400 millones que sirvieron de tipo para el actual, sin perjuicio de que cuando sean aprobados por las Cortes los presupuestos generales del Estado, se verifique la derrama de los 30 millones restantes que se han consignado en los mismos.

El que ha correspondido á esta provincia según el señalamiento que se le ha hecho por la Dirección general del ramo con la aprobación de S. M., es de reales vellón 5.562.944.

Practicado por esta Administración el reparto de la referida cantidad entre los municipios, y aprobado por la Diputación de la provincia con fecha 12 del actual, se inserta á continuación, á fin de que cada Ayuntamiento y Junta pericial conozca las cifras que tanto por cupo del Tesoro, como por recargos les corresponde distribuir entre los contribuyentes de su localidad.

Para que dicha distribución se practique con acierto y guarde la más perfecta uniformidad, cumpliendo lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en distintas Reales órdenes y últimamente lo prescrito por la Dirección general del ramo en 26 de Abril último, se observarán las reglas siguientes:

1.º Luego que los Ayuntamientos reciban esta circular, convocarán sin pérdida de tiempo á las Juntas periciales, y de común acuerdo á ambas corporaciones, procederán á formar el reparto en su localidad, distribuyendo el cupo y los recargos con la más escrupulosa igualdad y justicia, á fin de evitar fundadas reclamaciones.

2.º La base que deben adoptar para realizar la distribución individual, habrá de girar necesariamente sobre la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido ó les haya sido fijada anteriormente por la Administración á escepcion de aquellos pueblos, que tengan aprobados sus nuevos amillaramientos con una materia imponible bastante á encerrar dentro del 14 p^s el cupo principal, pues de lo contrario, mientras no estén terminados todos los de la provincia no pueden entrar á girar sus repartos por el resultado que aquellos arrojan.

3.º Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, la Administración observa que algunos pueblos han girado sus repartos sobre la base de una riqueza menor que la que tienen aceptada y por lo tanto debe prevenirles, que de ningún modo admitirá los que se encuentren en este caso.

4.º Tampoco admitirá los repartos cuyo tipo para el cupo del Tesoro exceda del 14 p^s sin que á los mismos acompañe la correspondiente reclamación de agravio en los términos prevenidos en la Real orden de 10 de Julio de 1849 y modelos á ella unidos.

5.º El recargo para gastos municipales, en ningún caso podrá exceder de la cantidad fijada por esta Administración á cada pueblo, antes bien disminuirá sino hubiere necesidad de utilizarla toda al objeto que se destina.

6.º En el pueblo que salga grabada la riqueza general con más de 14 p^s, solo se impondrá este tipo por cupo para el Tesoro á los hacendados forasteros y bienes del Estado, repartiéndose la diferencia entre los vecinos y colonos.

7.º Los forasteros y bienes del Estado contribuirán con igual cantidad que los vecinos para atender á los gastos provinciales.

Para los municipales, solo contribuirán con una tercera parte de la cuota que corresponda á los demás contribuyentes vecinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859.

8.º Todos los Ayuntamientos formarán un repartimiento original y una copia del mismo, arreglados á los modelos que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia del 8 de Mayo del año último núm. 53, en las clases de papel que están prevenidas en la regla 5.ª de la circular de esta Administración inserta en el referido periódico; así como también las facturas que en equivalencia de las listas cobratorias se previenen en la orden de la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1853.

9.º En el repartimiento de cada distrito municipal debe figurar dividida ó separada la riqueza entre hacendados forasteros y vecinos colonos. En la primera, solo debe aparecer la de aquellos que sean tales forasteros sin casa abierta, ni labor por su cuenta; y en la 2.ª la de todos los demás contribuyentes.

10. Se recomienda muy especialmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales, la rectificación de la riqueza de sus respectivos pueblos, para evitar de este modo las partidas fallidas que pudieran resultar y las reclamaciones de todo género; en la inteligencia, que cualquier cuota que resulte incobrable por causas completamente extrañas á la justificación de insolvencia, serán abonadas por los mismos en los términos que marca el art. 17 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

11. Al final de los repartimientos originales y sus copias se han de poner los estados de fincas exentas temporal y perpetuamente mandados rendir por Real decreto de 23 de Mayo de 1845; así como también nota del número de contribuyentes que figuran en el reparto, con la clasificación de los que pagan con arreglo á la siguiente escala y el importe de sus cuotas.

ESCALA.

De	á	10 rs.
De	10 á	20.
De	20 á	30.
De	30 á	40.
De	40 á	50.
De	50 á	100.
De	100 á	200.
De	200 á	300.
De	300 á	500.
De	500 á	1000.
De	1000 á	2000.
De	2000 á	4000.
De	4000 á	6000.
De	6000 á	8000.
De	8000 á	10000.
De	10000	arriba.

12. También acompañarán un resumen del número de propietarios, por fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos.

13. Las municipalidades, bajo su responsabilidad personal adoptarán las medidas convenientes á fin de que para el 15 de Junio próximo se hayan presentado en esta Administración los repartimientos originales, sus copias, las facturas de que trata la regla 8.ª y los recibos talonarios, llena la matriz, para que examinados y obtenida la aprobación con tiempo, pueda cobrarse con desahogo el primer trimestre y evitarme exigir á las corporaciones la responsabilidad á que se contraen los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

14. Los repartimientos han de exponerse al público por el plazo de 8 días anunciándolo oportunamente en los Boletines oficiales, para que los contribuyentes de cualquier punto puedan reclamar de agravio ó mala aplicación del tanto p^s. La circunstancia de haberse espuesto al público se hará constar al final del reparto por certificación de los Secretarios, visados por los Señores Alcaldes acompañando á los expedientes para la resolución de esta oficina.

15. Los recibos de talon que con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1853 han de facilitarse á los contribuyentes, serán escrupulosamente cotejados con el reparto por una sección del Ayuntamiento y Junta pericial que nombrarán de su seno, los cuales certificarán de haber llenado este precepto y de hallarse conformes, remitiéndolos con todos los demás documentos.

16. Y finalmente, los nombres de los contribuyentes vendrán por riguroso orden alfabético, y las cuotas sin enmiendas ni raspaduras, que desdican del buen orden y especial cuidado que deben presidir en trabajos de tanta importancia.

Albacete 14 de Mayo de 1864.—*Alejandro B. Estrada.*

Table with columns: RIQUEZA imponible, CUPO de contribucion, AUMENTO para completar el fondo supterior, TOTAL, Bajas por sobrante de años anteriores, LIQUIDO á repartir, AUMENTO de premio de cobranza, TOTAL de estos conceptos á repartir, CONCEDEDOS POR Provinciales, Municipales, Municipales, Provinciales, Municipales, Provinciales, Municipales, Provinciales, Municipales, Provinciales, Municipales, Provinciales, Municipales, AUMENTO general que ha de repartir.

Don Francisco de P. Ortega y Don Antonio Navarro, Contador el primero y Fiel el segundo de las Salinas de Pinilla en el año 1840, se presentarán en esta Administracion de mi cargo por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á enterarse de un asunto que les concierne dentro del improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion del presente, porque de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados y por ignorarse su paradero.

Albacete 12 de Mayo de 1864.—
Alejandro B Estrada.

Hallándose vacante el estanco primero del pueblo de Munera, partido del Bonillo por haberlo así declarado el Señor Gobernador de esta provincia, se anuncia al público por medio del presente para que los que se crean con méritos bastantes para obtenerlo dirijan sus solicitudes á esta Administracion dentro del término de 8 dias á contar desde su insercion.

Albacete 13 de Mayo de 1864.—
Alejandro B. Estrada.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 8 del actual para el arrendamiento en pública licitacion de un horno de pan cocer, sito en la calle de San Jorge de Casas-Ibañez que perteneció á la fábrica parroquial de dicha villa, señalado con el número 5 del inventario, se saca á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera quedando reducida á la de 866 reales 66 céntimos y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del día 18 de Abril próximo pasado número 47. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional el día 26 del corriente de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dis-

puesto en la 3.ª condicion del indicado pliego.

Albacete 12 de Mayo de 1864.—P. A.,
Antonio García.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 8 del actual para el arrendamiento en pública licitacion de un horno de pan-cocer sito en la calle del Horno de Casas-Ibañez, procedente del Clero, registrado en el inventario general con el número 6, se saca á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera quedando reducido á la de 666 rs. 67 céntimos y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del 18 de Abril próximo pasado número 47. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional el día 26 del corriente de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 12 de Mayo de 1864.—P. A.,
Antonio García.

Alcaldia constitucional de La Roda.

Don José Briones, Alcalde constitucional de esta villa de la Roda.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio del peso y medida de uso voluntario por el año económico inmediato bajo el tipo de 17.586 reales y condiciones inscritas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

La subasta tendrá lugar en la Sala Capitular ante el Ayuntamiento los dias veintidos y veintinueve de los corrientes, admitiéndose en el primero posturas á la llana, y en el segundo en su caso la mejora de una décima y despues tambien á la llana.

La Roda 11 de Mayo de 1864.—José Briones.—P. S. M., Pedro Oasurbe, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y término de ocho dias se sacan á pública subasta para hacer pago con su importe á D. José Corbalán de tres mil reales por honorarios de asistencia facultativa á D. Mateo Escobar, las ropas y efectos siguientes:

	Rs. Vn.
Una capa de paño usada, tasada en	250
Un capuchon usado, en	70
Una chaqueta de caza, en	24
Un uniforme de inválido, en	140
Un gabán blanco de pilot, en	150
Cuatro pares de pantalones, en	210
Dos mas usados, en	65
Un levita usado en	100
Un frac usado en	90
Cuatro chalecos usados, en	100
Cuatro corbatas en	22
Dos colchones de muelles en	180
Tres de lana en	380
Un saco de noche en	10
Un par de cortinas de muselina estampadas, en	20
Dos pares de visillos en	12
Un vestido de merino usado en	100
Otro de seda negro en	140
Otro id de verano en	52
Otro de lana en	40
Un saco negro de paño en	120
Un manto negro en	80
Dos baules usados en	40
Un baston de estoque en	20
Dos pares de botas usadas en	58
Dos pares de zapatos usados en	26
Dos pares de botines	54
Un manto de sarga en	60
Una mantilla de guarnicion en	80
Un velo de mantilla liso en	20
Cuatro pares enaguas en	100
Seis camisas de hilo	140
Seis pañuelos	24
Seis pares de calcetas, en	50
Una sombrilla negra en	30
Dos gorras blancas en	12
Seis pañuelos hilo para la mano	24
Dos refajos blancos en	80
Un miriñaque de acero en	50
Dos peines en	8
Seis pares de calcetines en	12
Seis camisas usadas en	180
Dos mantas blancas en	40

Dos cubre-camas en	60
Cuatro camisas interiores	52
Un tapa-bocas en	8
Seis tohallas de hilo en	30
Ocho sábanas de hilo y algodón	162
Ocho fundas de almohada	40
Cuatro pobladas, en	30
Dos cobertores negros en	32
Un brasero de hierro	16
Dos sartenes y una cuchara	13
Una alcuza	2
Un candil, en	2
Dos mantelerías de hilo, en	34
Una docena de servilletas en	34
Un espejo de marco dorado en	320
Una lámpara solar,	23
Dos candeleros de cristal	8
Una tinaja en	8
Dos orzas en	6
Seis botellas de vidrio	6
Un jarro de loza	6
Un reloj de plata con cadena	220
Un par de anteojos	8
Un alfiler de dúblé en	6
Un sombrero de tres picos en	40
Dos de copa en	24
Una mesa de pino para despacho	100
Otra id. de noche en	40
Un armario de pino chapeado	300
Doce sillas y un sofá amarillos	180
Una docena de sillas de Vitoria	108
Una mesa-comedor de cedro	300
Una consola chapeada	120
Otra con cajon	120
Dos cuadros de la Virgen	20
Doce cuadros de condecoraciones militares	48
Una mesa de cocina	12
Tres sillas de id.	12
Una camilla de pino	80
Una tarimilla de nogal	60
Una rinconera de pino	4
Un catre de tigera	35
Una capuchina en	4
Dos planchas en	14
Unas parrillas	1
Unas tenazas	2
Una badila y cuchillo de cocina	5
Un almirez en	11
Un brasero de aljofar en	30
Dos cazos en	10
Dos lavatibas, en	11

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro del actual á las once de la mañana. Albacete diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al alro.	Id. del Re-tor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	de la mañana					de la tarde.
13	704,59	2,39	23,5	18,0	5,5	6,9	5,2	1,7	12,5	11,1	77	75	N. N. O.	5,46	"	Celagerta con brisa fresca.
14	704,73	2,20	25,0	21,3	3,7	6,0	4,5	1,7	13,7	15,3	75	77	O. N. O.	7,00	"	Idem, calma.
15	703,39	2,49	35,8	24,0	9,8	9,0	7,1	1,9	16,5	15,0	80	83	E. S. E.	7,70	"	Idem id.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.